

SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO.

La Secretaría tendrá a su cargo la contabilidad general del Gobierno del Estado, que comprenderá la información financiera y presupuestal que le envíen los entes públicos, con excepción de los Municipios.

La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales, en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Los registros contables de los entes públicos y los municipios se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos y los municipios deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo.

La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, conforme a los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Contraloría y la Auditoría Superior del Estado.

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA GUBENAMENTAL Y DE LA CUENTA PÚBLICA

Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad, deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que esta Ley determina.

Los sistemas contables de los entes públicos deberán producir, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de situación financiera.
 - b) Estado de variación en la hacienda pública.
 - c) Estado de cambios en la situación financiera.

d) Informes sobre pasivos contingentes.

e) Notas a los estados financieros.

f) Estado analítico del activo.

g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

1. Corto y largo plazo.

2. Fuentes de financiamiento.

3. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización.

4. Intereses de la deuda.

h) Estado de movimientos de ingresos y egresos.

i) Estado de resultados o de operación.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados.

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

1) Administrativa.

2) Económica y por objeto del gasto.

3) Funcional-programática.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Eje, Programa, o cualquier otra denominación.

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo.

d) Intereses de la deuda.

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática.

b) Programas y proyectos de inversión.

c) Indicadores de resultados.

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar, por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.